



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a doce de marzo del año dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/130/16, instruido en contra de los servidores públicos los Ciudadanos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] ambos adscritos a la Comisión Estatal del Agua (CEA); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL  
Unidad de Sustanciación  
Responsabilidades  
y Patrimoniales

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis (Fojas 132 a la 137) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos encausados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 142 a la 154); y, [REDACTED] (Fojas 155 a la 167); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas Audiencias de Ley, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de las Audiencias de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las trece horas del día primero de septiembre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 168 a la 170); en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **Gabriel Fernando Valdéz Ortiz**, en su carácter de Representante Legal del encausado, en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia en el cual ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes; asimismo, siendo las catorce horas del día primero de septiembre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Foja 219), en la cual se hizo constar la incomparecencia del mismo, motivo por el cual se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación con fecha del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, en consecuencia, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. -----

Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día seis de marzo del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora y, refrendado por el Ciudadano Licenciado **Miguel Ernesto Pompa Corella**, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 7), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del

Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día tres de mayo del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Foja 10); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de abril del año dos mil once, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Foja 11); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª/JJ.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja siete,

misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus respectivos nombramientos, mismos que obran a foja diez y once del presente procedimiento. - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores

públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 131 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día ocho de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 233 a la 236), por lo que se procede a realizar la valoración a los mismos de la siguiente manera:-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
 A CONTABILIDAD GENERAL  
 Ejecutiva de Sustanciación  
 de las  
 Juntas Municipales

a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en Copias debidamente Certificadas las cuales aparecen ubicadas de la foja 7 a la 11; de la 15 a la 120; así como documentos originales los cuales aparecen ubicados de la foja 122 a la 126; dentro del presente sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, mismas que se encuentran descritas en el auto con fecha del día ocho de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 233 a la 236); documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por la denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:-----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa**

*copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."*

**b) DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en Copia Simple, las cuales aparecen ubicadas en las fojas 13; y, de la 127 a la 131; dentro del presente sumario que nos ocupa, a las cuales cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, mismas que se encuentran descritas en el auto con fecha del día ocho de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 233 a la 236); a las documentales, a las cuales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, esto de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una

valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

- c) **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.**- A cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] las cuales se desahogaron con fecha del día once de septiembre del año dos mil diecisiete (Fojas 265 y 266), al tenor del pliego de posiciones que obra a Foja 269, así como del interrogatorio que obra a Foja 270; asimismo, la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] las cuales se desahogaron con fecha del día once de septiembre del año dos mil diecisiete (Foja 274 y 275), al tenor del pliego de posiciones que obra a Foja 278, así como del interrogatorio que obra a Foja 279; probanzas a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen. Es por lo anterior, que esta Autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- d) **PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: Lógico, Legal y Humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho de probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- e) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trata, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes Tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en

la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las diversas actas de Audiencias de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] siendo estas a las trece y catorce horas, ambas del día primero de septiembre del año dos mil dieciséis; haciéndose constar en la primera de ellas, con la presencia del Representante Legal del encausado, el Ciudadano **Gabriel Fernando Valdéz Ortiz**, dando contestación a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el escrito de contestación de denuncia (Fojas 176 a la 216); oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho conviniera y ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a su representado, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas ofrecidas con fecha del día ocho de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 233 a la 236); por otro lado, en la segunda Audiencia de Ley, se hizo constar con la **incomparecencia** del Ciudadano [REDACTED] por lo que en ese mismo acto se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación dictado con fecha del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, en consecuencia, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en**

general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente:-----000441

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **catorce de marzo del año dos mil dieciséis** (Fojas 132 a la 137), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los hoy encausados, surgen a raíz de la auditoría que se realizó a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión Estatal del Agua (CEA), misma que mediante oficio número **S-1347/2013** con fecha del día dos de julio del año dos mil trece, se le notificó al Ciudadano Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, de la orden de auditoría número **22-PRODDER12/2013** la cual tenía como objeto comprobar la erogación de los recursos asignados al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), durante el ejercicio fiscal 2012, mismas que a continuación se detallan:-----

A).- Que con fecha del día veintisiete de febrero del año del año dos mil doce, se celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **CEA-NC-IHU-AP-12-009**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Comisión Estatal del Agua, representada por el Ciudadano Vocal Ejecutivo y por el Ciudadano Alejandro Martínez Moroyoquí, en la cual dicha obra tuvo por objeto la **“Rehabilitación del Sistema de Agua Potable Mediante la Instalación de Tubería de PVC de 4” en las Calles Miguel Hidalgo y Francisco Villa de la Localidad el Sahuaral, Municipio de Etchojoa, en el Estado de Sonora**” (Fojas 15 a la 33), designándose con oficio número **CEA-0079-11**, con fecha del día siete de marzo del año dos mil doce, al Ciudadano Ingeniero Jorge Luis Terán Barceló, como Residente de Obra; asimismo, con fecha del día diecisiete de marzo del año dos mil diez, se celebró Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **CEA-NC-AS-AP-12-012**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Comisión Estatal del Agua, representada por el Ciudadano Vocal Ejecutivo y el Ciudadano Enrique Alfonso Martínez Preciado, en la cual dicha obra tuvo por objeto la **“Rehabilitación y Equipamiento Electromecánico de Fuentes de Bombeo en Comunidades Yaquis, Municipios Varios, en el Estado de Sonora**” (Fojas 35 a la 49), designándose con oficio número **CEA-0165A-12**, con fecha de mayo del año dos mil doce, al Ciudadano [REDACTED] por último, con fecha del día dos de mayo del año dos mil doce, se celebró Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **CEA-NC-AS-AP-12-027**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Comisión Estatal del Agua, representada por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua y el Ciudadano Enrique Alfonso Martínez Preciado, en la cual dicha obra tuvo por objeto la **“Perforación, Aforo y Análisis de Calidad de Agua de Pozo para Abastecimiento de Agua Potable en Colonias Yaquis, Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora**” (Fojas 51 a la 67), designándose con oficio número **CEA-0175-12**, con fecha del día catorce de mayo del año dos mil doce, al Ciudadano [REDACTED]

- - - Por otro lado, señala la denunciante que la Secretaría de la Contraloría General, realizó de

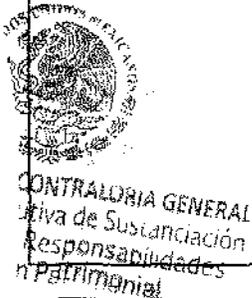
manera directa la auditoría a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión Estatal del Agua, razón por la cual mediante oficio número **S-1347/2013**, con fecha del día dos de julio del año dos mil trece (Fojas 69 a la 75), se le notificó al Ciudadano Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, de la Auditoría número **22-PRODDER-12/2013** que se realizaría al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), del **ejercicio presupuestal dos mil doce**; por lo que con fecha del día ocho de julio del año dos mil trece se levantó el **Acta de Inicio de Auditoría 22-PRODDER-12/2013 (Fojas 77 a la 86)** y en ese sentido, después de haber realizado la verificación documental de las obras relativas a los contratos números **CEA-NC-IHU-AP-12-009, CEA-NC-AS-AP-12-012 y CEA-NC-AS-AP-12-027**, se detectó falta de integración o de presentación documental comprobatoria de la erogación de los recursos asignados para el programa señalado en líneas anteriores, por lo que durante los días comprendidos del seis al ocho de agosto del año dos mil trece, el personal auditor realizó las **Cédulas de Requerimiento de Documentación (Fojas 77 a la 86)**, cuyo resultado conllevó a emitir la **Cédula de Observaciones número 08 (Fojas 104 a la 107)** con fecha del día nueve de diciembre del año dos mil trece, donde se contienen las irregularidades que pudieran constituir presunta responsabilidad administrativa; por lo que, mediante oficio número **ECOP-561/2013**, con fecha del día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, se remitió el **Informe de Auditoría (Fojas 109 a la 120)**, en el que se precisan los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las cédulas de observaciones derivadas de las mismas, estableciéndose como plazo de vencimiento para hacer llegar la documentación requerida y que solventaran las irregularidades detectadas con fecha del día ocho al diecinueve de agosto del año dos mil trece.

- - - Asimismo, señala la denunciante que de la Auditoría número **22-PRODDER12/2013**, se desprenden los siguientes documentos faltantes:

#### CÉDULA DE OBSERVACIÓN

PROGRAMA: Programa de Devolución de Derechos (PRODDER)	EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2012
ENTIDAD FEDERATIVA: SONORA	EJECUTOR: Comisión Estatal del Agua
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>ACCIONES</b>
<p><b>FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA.</b></p> <p>Derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios de una muestra de 10 obras, después de haber realizado el requerimiento de la documentación, se observa que no se encontró el expediente y no fue proporcionado por los Servidores Públicos responsables por parte de la Ejecutoría los documentos que se indican en el Anexo 1 de esta cédula.</p> <p><b>FUNDAMENTO LEGAL:</b></p> <p>Artículo 21 fracción X, 53 párrafo primero y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p> <p>Artículos 111, 112, 113 fracciones I, IX, XII y 115 fracciones IV incisos f), g), IX, XIV y 132 fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley de Obras</p>	<p><b>CORRECTIVA</b></p> <p>La ejecutora deberá hacer llegar a esta Secretaría de la Contraloría General copia de los documentos observados como faltantes, debiendo estar realizados con estricto apego a todas las disposiciones técnicas y jurídicas que resulten aplicables, e integrarla al expediente de obra.</p> <p><b>PREVENTIVA</b></p> <p>Le ejecutora deberá instruir formalmente a cada uno de los responsables del manejo técnico y administrativo de expediente y recursos financieros a efecto de que se sujete su actuación a las Nomás, Reglas y Lineamientos que rigen la ejecución de</p>

<p>Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p> <p>Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.</p>	<p>obra y la administración de recursos públicos, debiendo corroborar que las medidas que al respecto se establezcan se cumplan adecuadamente evitando incurrir en reincidencia. De tales disposiciones deberá remitir copia a la Secretaría de la Contraloría General, además deberá integrar copia del mismo al expediente del servidor público notificado.</p> <p>Se hace del conocimiento de la ejecutoria que sin perjuicio de la solventación de las observaciones señaladas, si subsiste el incumplimiento por actos u omisiones derivadas como resultado de esta auditoría, esta Secretaría de la Contraloría General en el ámbito de sus facultades y atribuciones Procederá a iniciar los procedimientos administrativos y/o Penales a que haya lugar.</p>
---	--



#### DOCUMENTOS FALTANTES

**5.- Contrato de Obra número CEA-NC-AS-AP-12-009.**

**"REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE PVC DE 4", EN LAS CALLES MIGUEL HIDALGO Y FRANCISCO VILLA, DE LA LOCALIDAD EL SAHUARAL, MUNICIPIO DE ETCHOJOA, EN EL ESTADO DE SONORA."**

5.1.- Póliza de: I. Seguro contra todo riesgo, y; II. Seguro de responsabilidad civil.

**7.- Contrato de Obra número CEA-NC-AS-AP-12-012.**

**"REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO DE FUENTES DE BOMBEO EN COMUNIDADES YAQUIS, MUNICIPIOS VARIOS, EN EL ESTADO DE SONORA."**

7.1.- Proyecto: Memoria descriptiva y de cálculo, autorizado por CONAGUA.

7.2.- Especificaciones generales, normas de calidad.

7.5.- Reportes fotográficos del desarrollo de los trabajos ejecutados.

7.6.- Reportes de las pruebas de equipos de bombeo y motos, transformador y arrancadores e instalaciones eléctricas y válvulas.

7.7.- Plano de construcción definitiva del pozo.

**8.- Contrato de Obra número CEA-NC-AS-AP-12-027.**

**"PERFORACIÓN, AFORO Y CALIDAD DE AGUA DE POZO PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN COLONIAS YAQUIS, MUNICIPIO DE CAJEME, EN EL ESTADO DE SONORA."**

8.1.- Proyecto: Memoria descriptiva y de cálculo, autorizado por CONAGUA.

8.5.- Reportes fotográficos del desarrollo de los trabajos ejecutados.

8.7.- Total de notas impresas de Bitácora electrónica (BECOP) y copias de la convencional.

8.10.- Plano de construcción definitiva del pozo, debidamente acreditado.

- - - Atribuyendo la denunciante a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican: - - - - -

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, se considera que no cumplió con las funciones indicadas para su puesto las cuales se estipulan en el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en su apartado 1.4., en su punto número 10, mismo que a la letra dice: **"Punto 10. Archivar y Conservar en forma ordenada y sistemática toda documentación comprobatoria de los procedimientos administrativos establecidos para**

**la adjudicación, contratación y ejecución de la obra y servicios públicos**", trasgrediendo así con su obligación de integrar o presentar documentos necesarios para comprobar la erogación de los recursos asignados al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), durante el ejercicio fiscal 2012, en este caso, se observaron deficiencias en la integración de los expedientes unitarios de las obras relativas a los contratos números **CEA-NC-IHU-AP-12-009, CEA-NC-AS-AP-12-012 y CEA-NC-AS-AP-12-027**, propiciándose con todo ello una falta de control, supervisión y seguimiento de la documentación que conforman los expedientes unitarios de las obras públicas al encontrarse incompletos en cualquiera de sus fases, por lo que se prevé que el encausado incumplió con las funciones establecidas para su cargo dentro del Manual de Organización de la propia Comisión Estatal del Agua.-----

--- B) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, incumplió con las funciones indicadas para su puesto de [REDACTED] según se desprende de los oficios números **CEA-0165A-12**, del contrato número **CEA-NC-AS-AP-12-012**; y, **CEA-0175-12** del contrato número **CEA-NC-AS-AP-12-027**, ya que incumplió con lo establecido en el Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice: **"Artículo 113.- Las funciones de la [REDACTED] serán las siguientes: I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley; VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato; VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; y, XIII Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos"**, incurriendo así el encausado en lo establecido en líneas que anteceden, ya que al observarse la inspección documental efectuada a los expedientes unitarios de las obras antes descritas, no se encontraron debidamente integrados con la documentación técnica y financiera para llevar a cabo el desarrollo de la auditoría **22-PRODDER12/2013**, mismo faltante de documentación que se describe en el anexo único de la **Cédula de Observación número 08** denominada **"Faltante de Documentación Comprobatoria Normativa"** (Fojas 104 a la 107), resultando evidente que el hoy encausado no realizó lo que el perfil de [REDACTED] le demanda, puesto que tenía la obligación de supervisar, vigilar y controlar la ejecución y desarrollo de los trabajos en los aspectos de calidad, tiempo y apego a los programas de ejecución, así como autorizar las estimaciones de obra observando que contarán con los números generadores que los respaldaran, y autorizar y firmar el finiquito de los trabajos.-----

--- Por todo lo anterior, la denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los hoy encausados [REDACTED]

ambos adscritos a la Comisión Estatal del Agua (CEA); debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los que a la letra dicen:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:



CONTRALORIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
 AUTONOMA DE SERVICIOS  
 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que causa o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados

debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos, mismas que a continuación se describen:-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los servidores públicos encausados; para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice:-----

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que el representante legal del encausado expuso tanto en la Audiencia de Ley con fecha del día primero de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 168 a la 170), así como en el escrito de contestación a la denuncia opuesta en contra de su representado, misma que exhibió en dicha diligencia de Audiencia de Ley y la cual obra agregada a Fojas de la 176 a la 216; por otro lado, y de

igual forma, se impone analizar los argumentos que el encausado

expresó en el escrito de contestación a la denuncia opuesta en su contra, misma que exhibió ante esta Autoridad Ejecutora, con fecha del día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis y la cual obra agregada a Fojas de la 221 a la 228; escritos de contestación tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas a los hoy denunciados, advirtiéndose que en dichos escritos de contestación los hoy encausados vienen manifestando diversas defensas y excepciones en contra de los hechos que se le imputan, desprendiéndose de las mismas que oponen la excepción de prescripción a la sanción administrativa del presente sumario que nos ocupa, señalando en dicha excepción de prescripción lo siguiente:-----

**3.- Prescripción de la sanción administrativa.-** Para el supuesto evento sin conceder que esta H. Autoridad Jurisdiccional encontrara procedente la denuncia que os ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se opone la excepción de prescripción de la sanción administrativa al actualizarse los supuestos del mencionado artículo 91, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala la denunciante, en toda caso, sin conceder que existieron ocurrieron durante el año 2012, no obstante la omisión de esa autoridad, que constituye la obscuridad en la demanda, respecto de la fecha en que supuestamente el suscrito cometí hechos que implican responsabilidad administrativa, tenemos que aun el supuesto que estos hipotéticos hechos fuesen atribuibles a mi persona, indiscutiblemente a la fecha de radicación de la presente acusación ha transcurrido en exceso más de tres años; y lo digo porque en caso de no haberse elaborado documentos requeridos, de acuerdo a los términos establecidos en los contratos de obra que refiere la denunciante y los cuales obran en el expediente que os ocupa, el tiempo para haber cumplimentado ya sea obra o documentación debió haberse realizado durante el año 2012, por lo tanto es dentro de ese año que pudo haber generado la falta y por lo tanto tomando en cuenta la fecha de radicación transcurrieron más de tres años a partir del momento de haberse cometido la falta, lo cual no se precisa pero tomando referencia el año 2012 es así; por lo que en cualquier hipótesis esta prescrita la acción que se viene denunciando.

--- Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por los hoy encausados, advierte que los hechos que se atribuyen tuvieron lugar en el año dos mil doce, que fue el ejercicio fiscal auditado, del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), sin embargo, la denuncia aparece con fecha de recibido por esta Autoridad Administrativa con fecha del día nueve de marzo del año dos mil dieciséis, y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación con fecha del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis (Fojas 132 a la 137), es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo tanto, se concluye que los hechos base de la denuncia se hicieron del conocimiento de la Autoridad Instructora cuando ya habían prescrito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

**Artículo 91.-** La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

- I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y
  - II.- En los demás casos prescribirán en tres años.
- El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que las conductas reprobables realizadas por los encausados, no se ajustan a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sino que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...”**; lo anterior transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se les imputa a los Ciudadanos encausados

es de tres años y no de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la mencionada Ley de Responsabilidades, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis (Fojas 132 a la 137), donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-

- - - Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, toda vez que se radicaron hechos notoriamente prescritos, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-

**“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769**



discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [redacted] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

CONTRALORIA GENERAL  
Ejecutiva de Sustanciación  
- Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los Ciudadanos encausados [redacted] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [redacted] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o

CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

- - - Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/130/16** instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**  
LISTA.- Con fecha 13 Marzo de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- CONSTE.-

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**  
LISTA.- Con fecha 13 Marzo de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- CONSTE.-